

*tertium genus* y les es aplicable la teoría del ordenamiento interpotestativo, por encima del Derecho interno y por debajo del Derecho internacional. Asimismo se indican como fuentes del Derecho eclesiástico español la legislación ordinaria y actividad normativa de la administración del Estado español, normas confesionales que tienen relevancia para el ordenamiento español y el Derecho de las Comunidades Autónomas. Es conocida ya la postura que el autor ha mantenido en otros trabajos con relación a la naturaleza jurídica de los Acuerdos firmados por las Comunidades Autónomas con las confesiones religiosas, y que mantiene en esta obra: constituyen pactos institucionales de Derecho público externo (Derecho interpotestativo) al par que convenios administrativos de coordinación para el Estado y Derecho particular para la Iglesia (pág. 71).

En el capítulo III se explican los principios constitucionales informadores del Derecho eclesiástico español: el principio de libertad religiosa, el de igualdad religiosa, el de laicidad y el principio de cooperación. Previos a estos principios, el autor señala unos presupuestos jurídico-políticos básicos, comunes a todo el ordenamiento jurídico español, que derivan de la propia Constitución: el principio democrático, el principio de pluralismo, de sometimiento al Derecho y principio de la dignidad de la persona o personalista.

Los capítulos IV y V están dedicados a la libertad religiosa. El primero de ellos trata de la misma como derecho, su concepto y contenido. El segundo, de la protección de la libertad religiosa y su tutela penal, administrativa e internacional. El capítulo siguiente trata de la objeción de conciencia, fundamentalmente al servicio militar; el VII, del régimen patrimonial de las confesiones religiosas, tanto de la Iglesia católica como de otras confesiones; el capítulo VIII explica el régimen económico y fiscal de las confesiones religiosas; el IX, el patrimonio cultural de la Iglesia católica y de las confesiones judía e islámica; el X está dedicado a la enseñanza y las confesiones religiosas, y por último, el XI, a la asistencia religiosa tanto en el ejército como en centros penitenciarios, hospitalarios y asistenciales y en los centros docentes.

En general la valoración que podemos hacer de la obra del profesor Martínez Blanco es altamente positiva. Constituye una importante y valiosa aportación a la ciencia del Derecho eclesiástico, un manual de imprescindible consulta que no podrá faltar en las bibliotecas de Derecho eclesiástico. Pese a ser una obra voluminosa, la pluma fácil del autor posibilita una ágil lectura. Quizá a efectos didácticos habría sido preferible que la división de la materia en cada uno de los volúmenes hubiera seguido el criterio sistemático tradicional, en parte general y especial. No obstante, constituye sin duda una obra completa, exhaustiva, bien documentada, con amplias referencias bibliográficas, que evidencia una reposada y madura reflexión acerca de cada uno de los temas objeto de la disciplina. En suma, podemos garantizar que con este trabajo el autor ha visto cumplidamente logrado el objetivo que él mismo manifestaba perseguir, en la *Nota preliminar* del volumen I: acercarse, si quiera, «a la claridad, sencillez y fácil lectura, que sin merma alguna de la necesaria profundización, caracterizaron las obras de los maestros de esta disciplina».

LOURDES RUANO ESPINA

SOUTO PAZ, JOSÉ ANTONIO, *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y de creencias*, 2.<sup>a</sup> ed. revisada, Ed. M. Pons, Madrid, 1993, 584 págs.

El autor afronta la elaboración de su obra teniendo primeramente en cuenta al lector al que va virtualmente dirigida, los alumnos de la carrera de Derecho, y por ello, opta por una metodología pedagógicamente adecuada, al ceñirse a las cuestiones más relevantes de la disciplina, suscitando a la reflexión, más que a la inerte memorización, y obviando en consecuencia temas o análisis más idóneos para la especialización que para la introducción a esta materia.

También el autor tiene presente la nueva ordenación de los estudios de Derecho, y por tanto, de las directrices generales del Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, en las que la nueva disciplina —denominada convencionalmente Derecho eclesiástico del Estado— tiene su núcleo en el derecho de libertad religiosa. Un derecho único en su raíz (la libertad de ideas y creencias), pero variado en sus manifestaciones, como bien dice el autor, y ahí la razón de su subtítulo: «el derecho de libertad de ideas y creencias», que no es sino una referencia directa y clara al contenido real de la disciplina.

En consecuencia, el autor —siguiendo una sistemática semejante a la de los textos legales, dividiendo su obra en títulos y capítulos— comienza la primera parte con una introducción sobre la libertad de ideas y creencias, distinguiendo en el más puro estilo orteguiano unas de las otras, haciendo partícipe al lector de sugerentes reflexiones en torno a la necesidad de las declaraciones de derechos del mundo moderno, necesidad o exigencia que avala la propia historia de la humanidad. De este modo, el autor repasa con fluidez la evolución de las ideologías y las creencias religiosas en relación con el poder político, desde los grandes imperios de la antigüedad, al difícil equilibrio entre el poder político y el poder religioso, desde la intolerancia a la libertad religiosa; para ello, toma como referencia, entre otros, los estudios de dos autores especialmente destacados, Pedro Lombardía (vid. págs. 21 y ss. de la obra), maestro de maestros y su espléndida y diáfana síntesis histórica del que en su día fue el primer manual de Derecho eclesiástico publicado en España, por Eunsa en 1980; y Gregorio Peces-Barba, estudioso de los derechos fundamentales, que desde su formación de filósofo del derecho ha sintetizado con brillantez el tránsito de la intolerancia a la tolerancia religiosa (vid. págs. 27 y s.). Con ello el profesor Souto pone al alcance del alumno-lector a especialistas en tales cuestiones, familiarizándolos con sus postulados y su obra, sutil pauta pedagógica que seguirá a lo largo de toda su obra, sin que ello implique la árida referencia con notas a pie de página que el alumno-lector no suele utilizar ni valorar adecuadamente.

Tras este primer apartado dedicado a la libertad de ideas y creencias, concluye el autor el capítulo I de su obra, analizando la noción de Derecho eclesiástico a partir del equívoco nombre de la disciplina y sus significados, ahondando con lúcida coherencia en el Derecho eclesiástico como rama del ordenamiento jurídico del Estado. Para ello presenta al alumno-lector la polémica relativa a la fundamentación de la disciplina, que con rigor y amplitud ha desarrollado la nueva generación de eclesiasticistas españoles, centrándose en algunas cuestiones fundamentales, así, adecuación entre la denominación —convencional y contradictoria— y el contenido —sus fuentes, desde la perspectiva del Estado— (vid. pág. 34), y el objeto de la disciplina —revisando las tres opciones posibles: *a)* las Iglesias; *b)* el fenómeno religioso; *c)* la libertad religiosa (vid. pág. 35). Opina al respecto el profesor Souto que la tutela jurídica de la libertad no es una opción política sino una exigencia jurídica y se pregunta si sería posible sustituir la libertad religiosa como objeto de la disciplina por el fenómeno religioso y la respuesta nos la brinda de la mano del profesor Javier Hervada cuando matiza que el Estado tiene competencia política o civil en materia religiosa, y por ello, el Derecho eclesiástico tendrá por objeto la proyección civil de lo religioso, cuya más importante manifestación es la libertad religiosa (vid. pág. 36).

El capítulo II lo dedica íntegramente el autor al estudio del Derecho eclesiástico español, partiendo de sus precedentes que arrancan sustancialmente del regalismo. Para ello sigue a un auténtico especialista del regalismo borbónico, al profesor Alberto de la Hera, que acuña la expresión «herejía administrativa» en contraposición con la herejía doctrinal atribuida al protestantismo. De este modo, el autor explica cómo la confesionalidad del Estado español ha compatibilizado este hecho con las prácticas regalistas.

Y así, tras poner de relieve la peculiar interpretación de la confesionalidad por los Estados católicos, aborda un interesante repaso al constitucionalismo español del siglo XIX, y los problemas suscitados por la legislación liberal y resueltos en buena parte por el Concordato isabelino, si bien, se irá consolidando una corriente anticlerical que tendrá una consecuencia evidente durante la legislación de la II República, haciendo referencia explí-

cita a la expulsión de los jesuitas, un ejemplo claro de la actitud hostil y beligerante de la legislación republicana.

Concluye este apartado dedicado a los precedentes del Derecho eclesiástico español con unas reflexiones sobre la que atinadamente denomina «neoconfesionalidad estatal» correspondiente al régimen de 1939-1975, con especial referencia al Concordato de 1953, enfatizando los rasgos primordiales de las peculiares relaciones Iglesia católica-Estado español en este período histórico (vid. págs. 49 y ss.).

En el siguiente apartado, el profesor Souto aborda las fuentes del Derecho eclesiástico del Estado que sistematiza según la siguiente clasificación: *a)* la Constitución; *b)* la Legislación ordinaria; *c)* los Convenios internacionales; *d)* los Acuerdos con la Iglesia católica; y *e)* los Acuerdos con otras Confesiones religiosas.

Tras su descripción (en las págs. 56 a 62) plantea al respecto algunas interesantes reflexiones sobre cuestiones doctrinales, desarrolladas por eclesiasticistas (J. M. González del Valle) y por administrativistas (E. García de Enterría) sobre las relaciones entre la Constitución y los Tratados internacionales. Así como las relaciones entre los Acuerdos con la Iglesia católica y la Constitución, sobre todo en el ámbito de la igualdad constitucional (vid. págs. 64 y ss.).

En el último apartado de este II Capítulo examina el autor los cuatro grandes principios informadores del Derecho eclesiástico español: de libertad religiosa, de laicidad, de igualdad y de cooperación, partiendo de la noción que de los mismos realiza el profesor P. J. Viladrich. Pone especial énfasis en el principio de igualdad en cuanto a la mención constitucional de la Iglesia católica, presentando diversas opiniones doctrinales como las de los profesores Llamazares y Suárez Pertierra, o las de Carvajal y el mismo Viladrich, si bien el autor considera que, con tal mención, la Constitución simplemente releva a los poderes públicos de probar el notorio arraigo (vid. pág. 81).

Si el Título primero de la obra se refiere al concepto de Derecho eclesiástico, el Título segundo desarrolla el derecho de la libertad de ideas y creencias —que coincide con el propio subtítulo del libro— a través de dos capítulos, uno sobre su concepto y régimen, y otro dedicado exclusivamente a las confesiones religiosas.

En el concepto del Derecho de libertad religiosa se plantea el autor si la libertad ideológica y la libertad religiosa son libertades diversas, y su conclusión no deja lugar a dudas: «en su raíz, se trata de una única libertad y que su posible diferenciación se producirá, en todo caso, en algunas manifestaciones concretas» (vid. págs. 89 y s.). No obstante, la única diferencia constatable se halla en el hecho asociativo y en consecuencia, la aptitud de las confesiones religiosas para realizar convenios (vid. pág. 92). Sin embargo, el profesor Souto es consciente de la ausencia de la expresión «libertad de conciencia» de la Constitución española, y opina que ésta es un *posterius* respecto a la libertad ideológica y religiosa, pues ambas sólo son relevantes para el Derecho cuando se exteriorizan (vid. pág. 93).

También en este apartado relativo al Concepto y Régimen, resuelve la cuestión sobre si ateísmo, agnosticismo e indiferentismo están suficientemente protegidos en nuestra legislación, en un sentido afirmativo, si bien no pueden ejercer titularidad alguna en ciertas manifestaciones comunitarias de la libertad religiosa, como la firma de convenios con los poderes públicos (vid. pág. 92) a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la L.O.L.R.

El profesor Souto, partiendo de la distinción legal entre derechos individuales y derechos colectivos como contenido esencial del derecho de libertad religiosa, recoge la clasificación propuesta por la profesora M. J. Ciáurriz para los derechos individuales. Y tras la referencia básica a la protección del derecho de libertad religiosa del artículo 53 de la Constitución hace especial referencia, siguiendo al penalista Rodríguez Devesa, a la tutela penal de la libertad religiosa (vid. págs. 101 y ss.), resaltando la cuestión planteada por la profesora Fernández Coronado relativa a la vigencia de los delitos contra la libertad de conciencia. Finalmente sobre este tema introduce una novedosa referencia sobre el contenido del Proyecto de Código Penal de 1992.

El resto de este capítulo está íntegramente dedicado a las confesiones religiosas

(págs. 105 a 119), examinando su noción, desde la perspectiva doctrinal, citando a autores como Ibán, Bueno o Zabalza, a la perspectiva administrativa de la Dirección general de Asuntos Religiosos, y finalmente a la perspectiva jurisprudencial de la Audiencia Nacional al Tribunal Supremo, constatando las diferencias entre unas y otras. Seguidamente analiza la inscripción registral, la personalidad jurídica y la autonomía de las confesiones, y pone especial énfasis en el análisis doctrinal de la cuestión relativa a la cláusula de salvaguarda, sobre la que no hay ni tan siquiera unanimidad respecto a su contenido, y que sigue siendo toda una incógnita del Derecho eclesiástico (vid. págs. 113 y ss.).

El último apartado de este capítulo lo dedica al estudio de la cuestión de las sectas, partiendo de la referencia a diversos procesos judiciales contra distintas sectas, Eldelweis, la Iglesia de la Cienciología..., etc., que ponen de manifiesto la actualidad de esta cuestión, llamando la atención a los lectores sobre la función de la jurisprudencia como la vía más adecuada para verificar qué asociaciones transgreden la legislación. Finalmente cita los documentos más destacados que, respecto a esta cuestión y debido a la alarma social producida, han sido probados por diversas instituciones políticas, nacionales e internacionales.

Completa este Título dedicado a la libertad de ideas y creencias, con tres capítulos dedicados a la libertad de conciencia, libertad de expresión y libertad de educación.

El autor afirma que en el ámbito de la libertad de conciencia lo mensurable jurídicamente es el acto extremo a través de manifestaciones concretas: libertad de expresión, libertad de educación, libertad de asociación, etc. (vid. pág. 123) distinguiendo tres fases en el proceso: formación de la conciencia, actuación externa, y actuación en conciencia oponiéndose a un deber jurídico; esta última fase es la llamada objeción de conciencia.

Para el profesor Souto, tras examinar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de objeción de conciencia, existe una conclusión evidente: «no existe un derecho general de objeción de conciencia» y cuando el derecho positivo reconoce y legitima un supuesto concreto de objeción de conciencia, ese supuesto deja de ser objeción de conciencia para convertirse en un deber alternativo (vid. pág. 129). Y tras exponer cómo regula nuestro ordenamiento el único supuesto reconocido de objeción de conciencia, la objeción al servicio militar, se plantea la aplicabilidad de tal calificación jurídica a otros supuestos que parte de la doctrina ha considerado como tales, así la objeción de conciencia a la eutanasia, al aborto y a ciertos tratamientos médicos, que en su opinión —opinión que suscribimos— «no cabe hablar de objeción de conciencia, sino de objeción profesional o técnica» (vid. pág. 138) y mantiene que en caso de colisión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad debe de prevalecer este último, aunque no lo ha entendido así la jurisprudencia quien otorga primacía y protección jurídica a la vida sobre la libertad (vid. págs. 140 y ss.).

La libertad de expresión es objeto de reflexión por el autor, por una parte al ser consciente de que en casos de colisión con otros derechos fundamentales, se sitúa este derecho en una posición de preponderancia reconocida por el propio Tribunal Constitucional, y por otra parte, la cuestión de los límites entre libertad de expresión y libertad de información, manteniendo que éstos han de interpretarse con criterios restrictivos. Y en cuanto a la cláusula de conciencia reconocida en el artículo 20 de la Constitución española, aunque sin regular por ley, considera el profesor Souto, que no parece ser una garantía suficiente de la libertad de expresión e información del periodista (vid. pág. 148).

Respecto a la libertad de educación el autor centra su interés en la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra, la libertad de formación religiosa y la autonomía universitaria, teniendo presente la amplia legislación y jurisprudencia que desarrolla esta libertad.

La segunda parte de su obra se titula «El Derecho acordado», en la que se analizan primeramente los Acuerdos con la Iglesia católica y seguidamente los Acuerdos con las minorías confesionales, que no habían sido estudiados por el autor en su primera edición, puesto que aún no habían sido promulgados por ley, si bien al final de esta primera edición de su obra incorporaba un apéndice comentando brevemente los acuerdos con confesiones religiosas y en la documentación recogía el texto de los proyectos de ley. En esta se-

gunda edición, en cambio, ya incorpora estos acuerdos en esta segunda parte de la obra, en coherencia con la sistemática utilizada por el autor.

Aborda los Acuerdos con la Iglesia católica partiendo de la proyección internacional de la propia Iglesia católica, al examinar su personalidad internacional y su actividad concordataria, completando esta panorámica la recepción del derecho de la Iglesia en el ordenamiento estatal.

Seguidamente desarrolla con gran acierto, tanto por su sistemática, como por su síntesis, la materia correspondiente al Derecho canónico en un amplio capítulo titulado «El Derecho canónico como Derecho estatutario», revisando su concepto, su evolución histórica, el ordenamiento canónico, el poder eclesiástico y la organización eclesiástica, insertando de este modo y con indudable coherencia la disciplina de Derecho canónico, en el marco del Derecho acordado, lo que supone una atractiva e innovadora sistemática de la asignatura, que así no resulta parcelada en los compartimentos independientes habituales, Derecho eclesiástico, Derecho canónico y Derecho matrimonial en sus vertientes canónica y eclesiasticista, sino que por el contrario, afronta desde un desarrollo unitario todo este cúmulo de materias siguiendo el hilo conductor del Derecho acordado.

Las materias o asuntos acordados los va desarrollando sucesivamente, partiendo de los Asuntos jurídicos, sus antecedentes y la regulación vigente de los principales temas contenidos en este Acuerdo, para proseguir con la Enseñanza, que aborda desde una perspectiva general, para luego examinar la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo español, así como revisar cuestiones específicas como los centros educativos de la Iglesia, sus Universidades, la convalidación de estudios y reconocimiento de títulos, completando esta temática con la referencia al patrimonio histórico-artístico eclesiástico. Continúa su análisis de los asuntos acordados examinando la financiación de la Iglesia católica, concluyendo este capítulo con una referencia puntual a la asistencia religiosa y servicio militar.

Los Acuerdos con las minorías confesionales son objeto de análisis por el profesor Souto, atendiendo a la temática objeto de regulación (lugares de culto, ministros de culto, funciones y fiestas religiosas, calendario laboral, enseñanza, acceso a la función pública, matrimonio, asistencia religiosa, financiación, protección del patrimonio artístico y protección de marcas) y estableciendo en cada cuestión analogías y diferencias entre los distintos acuerdos con el F.E.R.E.D.E., F.C.I. y C.I.E., ofreciendo al lector una visión panorámica y minuciosa a la vez de toda esta regulación que completa la segunda parte de esta obra.

La tercera parte, con una sustantividad propia pero sin perder el carácter unitario de la obra, está dedicada al Derecho matrimonial, compuesto a su vez de dos títulos netamente diferenciables, el matrimonio religioso en el sistema matrimonial español y el matrimonio canónico.

El autor para desarrollar el primero de estos títulos parte del análisis del sistema matrimonial español preludiado por dos temas de carácter general, uno, dedicado al Matrimonio y al Derecho, y otro, en el que se analizan los sistemas matrimoniales, posibilitando al alumno-lector estar en condiciones de comprender el sistema matrimonial español, al completar estos temas con un amplio estudio general sobre la regulación jurídica del matrimonio civil, facilitando a los alumnos una materia de necesario conocimiento para abordar la regulación específica del matrimonio religioso, y que, habitualmente, los distintos planes de estudio suelen ubicar en cursos posteriores en el ámbito de la asignatura de Derecho civil. Con ello el alumno adquiere una dimensión más amplia y sin duda mucho más completa sobre la regulación jurídica del matrimonio, estando en una inmejorable posición para comprender los matices y peculiaridades de la regulación jurídica del matrimonio religioso, sobre todo en la comprensión de la eficacia civil del mismo.

El último título de la obra del profesor Souto está dedicado, como ya hemos indicado, al matrimonio canónico, desarrollando en poco más de cien páginas y en una excelente síntesis, la regulación canónica del matrimonio en la que aborda las cuestiones más destacadas de esta amplísima rama del Derecho canónico y que, tradicionalmente, se suele expli-

car con mayor amplitud por nuestra doctrina. No obstante, esta presentación ágil, sucinta y clara facilita enormemente a nuestro alumnado un conocimiento general básico de tan amplia materia, al revisar sus bases doctrinales, la capacidad conyugal, el consentimiento matrimonial, su carencia y sus vicios, la forma jurídica y como conclusión una breve revisión a la crisis conyugal cuyas consecuencias jurídicas serán la nulidad y su posible convalidación, la disolución y la separación canónica.

Finaliza el profesor Souto su obra con una síntesis bibliográfica española actualizada de los principales manuales y recopilaciones legislativas, así como la mención del «Anuario del Derecho eclesiástico del Estado», de obligada referencia en el panorama actual del mundo eclesiasticista español.

Sin duda, no es su ánimo el de ser exhaustivo en sus referencias bibliográficas, y tiene siempre presente, a lo largo de toda su obra, al público al que va dirigida y la finalidad de la misma, contribuyendo de un modo personal, atractivo y que continuamente invita a la reflexión, a facilitar el conocimiento básico de esta asignatura a los alumnos.

En definitiva, es una obra bien hecha, que refleja la gran madurez científica y creadora de su autor.

Estamos en suma ante una excelente obra que expone de un modo unitario y coherente las disciplinas de Derecho eclesiástico del Estado y Derecho canónico, ofreciendo al alumno-lector una visión amplia, personal, sugerente y reflexiva, que hacen de esta obra un manual indispensable y de referencia obligada.

GLORIA M. MORÁN

## E) DERECHO ECLESIASTICO

ALBISETTI, ALESSANDRO, *Il Diritto ecclesiastico nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*, 2.<sup>a</sup> ed., Giuffrè, Milano, 1992, 109 págs.

Sin duda alguna, tiene siempre gran interés el estudio de las sentencias constitucionales que tratan o rozan materias de Derecho eclesiástico. Más aún en el caso de Italia, donde la interpretación y aplicación del artículo 7 de la Constitución ha dado lugar a tantas discrepancias.

Se trata de una segunda edición, motivada por la revisión del Concordato de 1984. Si hemos entendido bien a Albisetti, quizá la característica formal más importante del cambio es que, después de la revisión de 1984, ya no puede hablarse de un carácter «especial» del Derecho eclesiástico.

El autor sostiene que el Derecho eclesiástico tiene una «valenza costituzionale», lo cual se justifica por varias y obvias razones: el carácter constitucional de los derechos en juego, el carácter también constitucional de los principios que lo rigen (igualdad, laicidad...) y la propia constitucionalización de los Pactos lateranenses en el artículo 7.

El autor pretende diseñar, como señala el título, la visión global que del Derecho eclesiástico emerge en las sentencias de la Corte constitucional italiana. Para ello estudia las sentencias desde finales de los cincuenta hasta nuestros días.

La jurisprudencia de los cincuenta y sesenta tiene, según hemos creído entender, una característica principal. A saber, los problemas de Derecho eclesiástico se ven como cuestiones de relaciones entre ordenamientos, lo cual da un carácter completamente formal a la jurisprudencia de la época. De esta época se estudian diversas sentencias sobre la libertad religiosa de los cultos acatólicos, sobre las confesiones religiosas como grupos sociales, so-